

quiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecucion de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella.

Art. 792. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual, la ley no concede ningun recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocacion en todo ó en parte.

Art. 793. Pronunciada una sentencia irrevocable, la Sala del Tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres dias dos copias certificadas ó autenticas, que se remitirán al Gobierno del Estado, por el presidente del mismo Tribunal; y en seguida se mandará devolver el proceso al juez de primera instancia á fin de que proceda á diligenciar su ejecucion.

Art. 794. Luego que el Juez de primera instancia reciba el proceso, mandará sacar una copia certificada de la sentencia ejecutoria, que remitirá al Presidente Municipal respectivo, consignándole al reo, y expedirá una boleta que se entregará al Alcaide de la prision si el procesado estuviere preso. En esta boleta se harán constar los pormenores de que habla el art. 797 de este Código. El mismo procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la ejecutoria, cuando la pidiere.

Art. 795. Los secretarios de las Salas del Tribunal Superior y los Jueces de primera instancia, en sus casos, autorizarán los testimonios y copias de que hablan los artículos anteriores.

Art. 796. Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los Jueces se limitarán á dar aviso oficial de la parte resolutiva de la sentencia, á la autoridad política y al Alcaide de la prision en su caso.

Art. 797. Los testimonios y boleta de que hablan los artículos anteriores, serán cuidadosamente coleccionados por los funcionarios que los reciban, quienes los registrarán en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que por orden alfabético de apellidos, se tomará razon del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria y lugar del nacimiento, sexo y estado, de la causa por que fué juzgado, de la Sala del Tribunal que pronunció la ejecutoria, de la absolucion ó de la pena impuesta, con expresion de la fecha en que se comenzó á cumplir y de la en que debe concluir. Al márgen de cada partida se anotarán los accidentes que ocurrán por casacion, indulto, conmutacion ó reduccion de la pena, muerte, fuga ó reaprehension del procesado.

Art. 798. Toda sentencia ejecutoria que imponga pena de suspension ó privacion de cargo ó empleo, ó del ejercicio de alguna profesion ó de derechos políticos, civiles ó de familia, se publicará en

el "Periódico Oficial" del Estado, de lo cual cuidará la Secretaría de Gobierno.

Art. 799. Es obligacion del Fiscal, practicar todas las gestiones conducentes al exstricto cumplimiento de las ejecutorias, promoviendo ante el Tribunal Superior, la represion y castigo de todos los abusos que á su conocimiento llegaren, y que cometan las autoridades, apartándose de lo prevenido en las sentencias, sea en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 800. El funcionario público ó Alcaide que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en la pena establecida por el art. 1,002 del Código penal. (1)

Art. 801. No se entenderá que se hace mas grave la aplicacion de la pena impuesta en la sentencia, por obligar á los reos á concurrir á la escuela de la cárcel, á recibir instruccion, ni por obligarlos á que hagan el aseo del edificio ó de sus personas ó preparen los alimentos que ellos mismos deben tomar, cuando se carezca de personas que puedan dedicarse á esos trabajos.

Art. 802. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida por los artículos 248 al 251 del Código penal. (2)

Art. 803. Ejecutada que fuere la pena capital, el Juez practicará la inspeccion ocular del cadáver por diligencia en forma, que

(1) Art. 1002. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policia, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas hiciere violencia á una persona, sin causa legitima; será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Quando le resulte, se aumentará un año de prision á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará esta sin agravacion alguna.

(2) Art. 248. La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el Juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.

Art. 249. La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro dia festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres dias, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion, y haga su disposicion testamentaria.

Art. 250. La ejecucion se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecucion y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

Art. 251. Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravencion de estos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor segun las circunstancias.

agregará á la causa, ordenará la inhumacion, y exigiendo certificado de la defuncion al Juez del Registro civil, lo agregará igualmente al proceso.

Art. 804. Siempre que falleciere algun reo, bien sea durante la extincion de su condena ó hallándose su causa pendiente, el Alcaide ó Director de la Penitenciaría, cárcel ó establecimiento respectivo, dará aviso á la junta de vigilancia y al Juez de 1.^a instancia, el que, asociado de su secretario, pasará á practicar una inspeccion ocular é identificacion del cadáver, levantando de esta diligencia una acta que agregará al proceso.

Art. 805. Practicada la diligencia prevenida por el artículo anterior, el Juez librará orden al del registro civil respectivo para la inhumacion, expresándose en ella las generales del finado y ordenando se le remita la certificacion correspondiente, que agregará al proceso. En seguida, el mismo Juez de primera instancia dará aviso del fallecimiento á la autoridad municipal respectiva y á la Sala del Tribunal superior que pronunció la ejecutoria.

Art. 806. En el caso de que el fallecimiento tuviere lugar en Distrito diverso del en que se encuentra el proceso, el Juez de 1.^a instancia remitirá originales la diligencia y certificacion de que habla el artículo anterior, al Juez en cuyo archivo exista la causa, y éste dará los avisos expresados.

Art. 807. Cuando se fugare algun reo que estuviere extinguiendo su condena, el Juez de 1.^a instancia del lugar donde se verifique la fuga, además de practicar las diligencias correspondientes en averiguacion de ella, la comunicará á la autoridad municipal respectiva, al Gobierno del Estado y al Juez en cuyo archivo exista el proceso, si fuere de diverso Distrito. Verificada que fuere la reaprehension, se darán iguales avisos de ella.

Art. 808. Los avisos que expresa el artículo anterior se agregarán al proceso, si el Juez en cuyo archivo existe la causa, es diverso de aquel en cuyo Distrito acaeció la fuga. En caso contrario, el Juez agregará al proceso certificaciones de aquella y de la reaprehension, cuidando de anotar en una y otra, las fechas en que hayan tenido lugar.

Art. 809. Si á consecuencia de la evasion, reaprehendido y juzgado el reo, hubiere de sufrir nueva pena, además de cumplirse en el caso las prevenciones de los artículos 794, 795, 796 y 797 se agregará copia de la ejecutoria que se dicte en la causa por la fuga, al proceso primitivo.

Art. 810. Si la sentencia ejecutoria contiene alternativa de pe-

na corporal ó pecuniaria, deberá el procesado, al notificársele, manifestar la pena porque opta. Si fuere la pecuniaria, y en lo general, cuando la pena sea de este género, se exigirá por la vía de apremio, y en los términos que fijan las leyes de procedimientos civiles.

Art. 811. Tres dias antes del en que un reo extinga su pena, el Alcaide, encargado ó Director del establecimiento en que aquel se halle, tiene obligacion de participarlo al Presidente municipal respectivo, quien en el acto lo comunicará al Juez de 1.^a instancia.

Art. 812. Si este Juez notare que no hay motivo que impida la libertad del reo, ó que no ha habido error en el cómputo del Alcaide, lo manifestará así el Presidente municipal y éste expedirá la boleta de libertad absoluta, previos los expresados requisitos, comunicándola al Juez para que agregue á la causa el oficio relativo.

Art. 813. Si hubiere algun motivo legítimo que obste á la soltura del reo, se procederá como fuere de justicia y se suspenderá la expresada orden de libertad.

Art. 814. El Juez luego que reciba el oficio del Presidente municipal participándole la libertad del reo, lo trascribirá al Gobierno y al Tribunal Superior.

Art. 815. Los reos tienen el derecho de dar el aviso que expresa el art. 811 en los términos que él señala, sea al Juez de 1.^a instancia, sea al Presidente Municipal y délo ó no el Alcaide.

Art. 816. Los Presidentes Municipales, al expedir la boleta de libertad darán al reo una certificacion de haber extinguido su condena, expresando en ella las generales, y filiacion del mismo reo, el delito porque se le castigó, la fecha de la ejecutoria, la pena que ella impuso y la fecha de la extincion.

CAPÍTULO II.

De las visitas.

Art. 817. Las visitas de las autoridades judiciales deben hacerse á los Juzgados del ramo penal y á las prisiones, en el tiempo y forma que prescriben las disposiciones de este capítulo.

Art. 818. Las visitas de los Juzgados tienen por objeto, procurar que las causas no se retarden, en interés de la pronta administracion de justicia y en el de los procesados, para que éstos no sufran indebidamente.

Art. 819. Las visitas de las prisiones tienen por objeto:

XIX.

1º Cuidar del buen estado de los edificios destinados á la detención ó reclusión, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribución y comodidades de estos edificios, que sean compatibles con la necesidad de impedir toda evasión.

2º De la alimentación sana, nutritiva y suficiente de los presos.

3º Del trato que los presos reciban de los Alcaldes y demas dependientes inferiores de las cárceles.

4º De las correcciones que se apliquen á los que hayan cometido faltas disciplinarias dentro de las prisiones.

Art. 820. Las visitas de los Juzgados del ramo penal en la Capital del Estado, se practicarán por el Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, cada dos meses, y las de los demas Juzgados del Distrito del Centro, por lo menos cada seis meses.

Art. 821. Las visitas de los demas juzgados foráneos, se practicarán cada año por el Visitador que al efecto se nombrará por el Gobierno del Estado de acuerdo con el Superior Tribunal.

Art. 822. Lo dispuesto en los artículos que anteceden no obsta para que el expresado Tribunal pueda comisionar á uno de sus Magistrados para practicar las visitas de los Juzgados cuando lo estime necesario.

Art. 823. Los Magistrados del Superior Tribunal, visitarán por turno los sábados de cada semana, las cárceles y prisiones de la Capital del Estado, acompañados del Fiscal, de los secretarios de las Salas, de los Jueces de 1ª instancia que tengan causas de reo presente y de los Jueces locales con sus respectivos secretarios ó empleados.

Art. 824. Iguales visitas practicarán en las cabeceras de Distrito, los Jueces de primera instancia del ramo penal de fuera de la Capital del Estado, acompañados de los Jueces locales y de sus respectivos secretarios ó empleados.

Art. 825. El Tribunal pleno hará cada año tres visitas generales de los reos sujetos á la jurisdicción ordinaria, el miércoles de la semana mayor, el 15 de Setiembre y el 24 de Diciembre en la forma que prescribe el reglamento interior del mismo Tribunal.

Art. 826. Para la práctica de una y otra clase de las visitas á que se contraen los dos artículos que anteceden, el Alcalde presentará sus libros de entradas y salidas y por lo que de ellos aparezca se insertará en el acta de la visita una lista general de presos, si la visita es general, incluyendo únicamente las entradas de la semana si la visita fuere semanal.

Art. 827. Además de las listas á que se contrae el artículo que antecede, los secretarios de las Salas lo mismo que el Fiscal y los Jueces de Letras y los locales, presentarán á las visitas otras listas en que expresarán los nombres de los reos que esten juzgando, la fecha de la iniciación de la causa, el delito porque se proceda, el estado del proceso; la fecha de la última diligencia, de la penúltima y de la en que se recibió la causa.

Art. 828. Las expresadas listas se incluirán en el acta de la visita, que firmarán todos los funcionarios y empleados presentes, remitiéndose copia de la acta al Superior Tribunal cuando la visita se practique por los Jueces de Letras de los Distritos foráneos.

Art. 829. Si en el acto de la visita pidiere audiencia algun preso se le concederá, proveyendo lo conveniente respecto de lo que expusiere. En todo caso el Presidente de la visita dictará cuantas disposiciones estime justas para corregir las detenciones arbitrarias y sobre los demas puntos que sean legalmente procedentes, tomándose la respectiva razon en el acta de la visita.

Art. 830. Respecto de los reos ó presos pertenecientes á otra jurisdicción, se limitará la visita á anotarlos en las listas, haciendo constar la fecha de su entrada, y trascribiendo á la autoridad á que estuvieren consignados, las quejas que se le presentaren, comunicándole los abusos ó defectos que haya necesidad de corregir.

Art. 831. El Presidente de la visita, se abstendrá de hacer á los Jueces inferiores en presencia de los reos, extrañamientos ó correcciones disciplinarias, por el retardo de las causas ó irregularidad de los procedimientos, reservándolas para comunicárselas por escrito y oficialmente.

Art. 832. En las visitas generales, además de practicarse lo dispuesto en los artículos anteriores, se hará venir uno á uno á todos los presos por la lista que debe tener formada el Alcalde; se les hará saber el estado de su causa, con expresion del tiempo trascurrido entre la penúltima y la última diligencia y se examinará el estado del proceso, para el efecto de corregir las demoras que en él se adviertan.

Art. 833. Se oirá tambien y se tomará razon en la causa de todo lo que tengan que exponer los reos, se providenciará en cada caso lo conveniente, y se pondrá á continuación de la última diligencia de la causa una constancia de haber sido visitada, y de lo que respecto al procedimiento se ordene con vista de la exposicion del acusado. Estas razones se firmarán por el Presidente de la visita con su respectivo secretario.

Art. 834. Tan luego como se reciba en el Tribunal Superior las copias de las actas de visita á que se contrae el art. 828, se mandarán pasar al Fiscal, para que examinándolas promueva lo que juzgue conveniente.

Art. 835. Los presos siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente, ó cuando reciban maltrato de sus jueces, tienen derecho de quejarse directamente ante el Tribunal Superior.

Art. 836. Tan luego como esa queja sea recibida, se pasará al Magistrado en turno, para que si lo creyere necesario y urgente y acompañado del Fiscal y de un secretario del Tribunal, se constituya en la prision, oiga al quejoso y haga que el juez le muestre el proceso, para investigar si el retardo no ha tenido fundamento ó para asegurarse de si es cierto ó nó el maltrato que originó la queja.

Art. 837. En uno y otro caso de los que menciona el antecedente artículo, dictará las providencias que crea conducentes á poner término al segundo y á expeditar la marcha del primero, mandando pasar las diligencias al mismo Fiscal, á fin de que dentro de tres dias promueva lo que fuere de derecho.

Art. 838. Aun cuando no haya queja de algun procesado, siempre que el Tribunal lo crea oportuno, podrá mandar que se visiten en los términos del artículo que antecede, por el Fiscal, ó por el Magistrado en turno, los Juzgados del ramo penal, para examinar el estado que guarden los procesos.

Art. 839. Si al elevar su queja algun procesado, no se limite ésta, al retardo del proceso ó al maltrato del Juez, sino que se estienda á puntos que correspondan á las autoridades administrativas, con arreglo á las disposiciones de los reglamentos de la Penitenciaría y cárceles del Estado, respecto de estos puntos el Magistrado que reciba la queja, la pasará al Presidente del Tribunal para que éste á su vez la comunique al Gobierno, á fin de que dicte las medidas convenientes para aclarar el hecho ó remediar el mal.

Art. 840. Siempre que un preso pida audiencia al Juez ó Tribunal de quien dependa, el Ministro de la Sala ó Juez de primera instancia que conozca de su causa, estará obligado á oírle cuanto tenga que exponer.

Titulo octavo.

DE LAS LISTAS DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS CRIMINALES, É INFORMES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

CAPÍTULO I.

De las listas del despacho.

Art. 841. El Presidente del Superior Tribunal, remitirá al Gobierno del Estado, en los primeros ocho dias de cada mes, las listas del despacho á que se contrae la fraccion X del art. 128 de la Constitución del Estado. [1]

Art. 842. Los Jueces de primera instancia, remitirán mensualmente al Superior Tribunal, una lista circunstanciada de todas las causas criminales que se hallen en trámites en sus Juzgados y en los locales de su respectivo Distrito, con expresion de las fechas en que comenzaron las causas, del estado que guarden, de la fecha de la última y de la penúltima diligencia, de los delitos, de los nombres de los reos, de las penas impuestas á los sentenciados, de las sentencias pronunciadas en cada mes, para que con presencia de estos datos y de los demás que el Tribunal tenga á la vista, exija de oficio ó á instancia del Tribunal, la responsabilidad en que incurran los Jueces por las demoras en el despacho de los procesos ó por no remitirlos á revision en el tiempo que manda la ley.

Art. 843. La falta de remision oportuna de las expresadas listas, lo mismo que la omision de los pormenores referidos que deben contener, se corregirán de plano y disciplinariamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 416 y siguientes de este Código.

Art. 844. La Secretaria del Superior Tribunal, formará cada seis meses, un resumen de las expresadas listas, que se remitirá por el Presidente del mismo Tribunal, al Gobierno del Estado en el primer mes de cada semestre, por lo relativo al semestre antecedente.

Art. 845. El Fiscal del Superior Tribunal, deberá llevar un libro en que consten por orden alfabético, los nombres de todos los reos á quienes los jueces del Estado estén formando causa y de los que deben comunicar al Tribunal los avisos á que se contrae el art. 70 de éste código. Estos avisos despues de turnados á la Sala

[1.] Art. 128. Fraccion X. Remitir mensualmente al Gobierno del Estado, las noticias, que deben formar las Salas sobre el despacho de los negocios civiles y criminales, concluidos y pendientes.

que corresponda, se pasarán en copia al Fiscal para los efectos de este artículo.

Art. 846. Igualmente deberá el Fiscal, llevar otro libro por orden alfabético, de los reos sentenciados por los jueces de primera instancia, con expresion de los delitos, penas impuestas, tiempo que han permanecido presos los que hayan sido puestos en libertad y de los motivos de la excarcelacion, tomando estos datos de las causas originales que deben pasarse conforme á la ley para que ejerza su ministerio.

CAPÍTULO II.

De las noticias sobre el despacho de la Administracion de justicia.

Art. 847. El Fiscal y todos los jueces inferiores están obligados á presentar al Superior Tribunal de Justicia dentro de los términos que se les señale, las listas, informes ó noticias que se les pidan respecto de las causas criminales fenecidas ó del estado en que se encuentran las pendientes y en general todos los datos ó noticias que sean necesarios para dictar las providencias que reclame el buen despacho de la administracion de justicia en el Estado.

Art. 848. Iguales noticias deberán darse por el Superior Tribunal, en los casos y términos que disponga la Constitucion del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los procesos iniciados antes de la publicacion de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

Art. 2º La apelacion y demas recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

Art. 3º Los términos que para interponer algun recurso, estén corriendo en la fecha en que comienze á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuera mayor que el que concede este Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á éste.

Art. 4º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empiece á regir el nuevo Código, se notificarán y ejecutarán conforme á las disposiciones del presente Código.

Art. 5º Las disposiciones contenidas en el art. 489 de este Código, regirán tambien respecto de los procesos de la competencia de los Jueces de letras y se aplicarán igualmente por estos Jueces, mientras en la Fiscalia del Superior Tribunal existan causas pendientes de despacho.

Art. 6º Quedan derogadas todas las leyes anteriores de procedimientos del ramo penal y organizacion de tribunales que se refirieran á las materias de que trata este Código, quedando aquellas leyes insubsistentes aun cuando no se opongan á los preceptos de éste.

Art. 7º Comenzará á regir este Código un mes despues de la fecha en que termine su publicacion, procurándose por el Ejecutivo, que para la expresada fecha estén repartidos los ejemplares necesarios á todos los Juzgados del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Saltillo, Mayo 14 de 1884.—*Francisco de P. Ramos.*—*Antonio de la Fuente,* secretario interino.